Ambiente

MEMORANDO



Bogotá D.C., 28 de octubre de 2024

PARA: ADRIANA RIVERA BRUSATÍN
Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

DE: GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA
Coordinación Grupo de Procesos Judiciales

ASUNTO: Solicitud insumos mediación conflicto competencia negativo entre ANLA y PNN en expedientes sancionatorios sobre PNN Tinigua.

Reciba un cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos solicitar su amable colaboración en la proporción de insumos para acompañar el proceso de mediación que se surtirá ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) a solicitud de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en virtud del conflicto competencia negativo con Parques Nacionales Naturales (PNN) respecto de los expedientes DTOR001-2012 (SAN0141-00-2018) y DTOR013-2017 (SAN1282-00-2019).

A continuación, nos permitimos ofrecer el contexto del caso a partir de la revisión previa realizada por el Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica de la documentación remitida por la ANDJE, así:

1. Mediante Resolución 001 del 23 de abril de 2013 PNN impuso medida preventiva al Departamento del Meta y otras entidades[1] ordenando la suspensión de la "Obra de Construcción y adecuación del internado Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Tinigua".

2. Mediante auto del 3 de septiembre de 2013 PNN aperturó el proceso sancionatorio DTOR001-2012 (SAN00141-00-2018) con fundamento en 3 cargos que se resumen en la realización de actividades de excavación para la construcción de la institución educativa en el PNN Tinigua, siendo una actividad prohibida según el numeral 8 artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el párágrafo 2 del artículo 35 dle Decreto 2372 de 2010 y, el literal a del artículo 331 y el artículo 332 del Decreto 2811 de 1974, conforme a

[1] Instituto de Desarrollo del Meta hoy Agencia Nacional de Infraestructura del Meta, y al Consorcio Internado Sierra de la Macarena.

las actividades permitidas según la Resolución 033 del 26 de enero de 2017 que adopta el Plan de Manejo Ambiental del parque.

3. La medida preventiva fue objeto de acción de tutela a las entidades a las cuáles se les ordenó la suspensión de la obra, llegando en segunda instancia a la Corte Suprema de Justicia la cual resolvió dejar sin efecto la medida preventiva mediante sentencia el 19 de marzo de 2014 en el expediente 52821.

4. Dicha providencia fue objeto de revisión por la Corte Constitiucional mediante sentencia T-806 de 2014, ordenando a las entidades accionantes[2] la tramitación de una licencia ambiental para realizar las obras de construcción y adecuación de la institución educativa.

5. En el año 2016, PNN sancionó a las entidades y personas naturales infractoras en el proceso DTOR001-2012 (SAN00141-00-2018). Sin embargo, debido a la falta de garantías de contradicción de algunos sujetos sancionables, se revocó la sanción respecto de ellos y se aperturó otro proceso sancionatorio.

6. En el nuevo proceso sancionatorio DTOR013-2017 (SAN1282-00-2019) PNN aperturó el trámite y formuló cargos mediante auto del 12 de octubre de 2017.

7. Mediante la Resolución 01288 del 17 de octubre de 2017, la ANLA otorgó licencia ambiental a la Agencia de Infraestructura del Meta para el proyecto de una PTAP y una PTAR en la "Institución Educativa Nuestra Señora de la Macarena Sede Juan León en la Vereda Brisas del Guayabero al interior del Parque Nacional Tinigua", con base en la competencia privativa de la ANLA paea otorgar licencias de POAs en áreas administradas por PNN, conforme al numeral 12 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015.

8. Mediante el auto 11138 del 17 de diciembre de 2019, la ANLA avoca conocimiento del proceso sancionatorio DTOR013-2017 (SAN1282-00-2019) y la medida preventiva, argumentando que es la entidad competente porque otorgó una licencia, sin establecer con claridad que los cargos del trámite sancionatorio obedecieran al incumplimiento de las obligaciones de la licencia.

9. Mediante auto 164 del 1 de diciembre de 2020, PNN traslada el proceso sancionatorio DTOR001-2012 (SAN00141-00-2018) a la ANLA por competencia, argumentando que es la entidad competente por ser la autoridad que licencia POAs en areas administradas por PNN, sin establecer con claridad que los cargos del trámite sancionatorio obedecieran al incumplimiento de las obligaciones de la licencia. Por el

[2] Gobernación del Meta, Alcaldía de Macarena e Instituto de Desarrollo del Meta.

contrario, los cargos a los que se hace alusión obedecen a la realización de actividades de excavación para la construcción de la institución educativa en el PNN Tinigua, siendo una actividad prohibida según la ley.

10. Mediante acta de sesión No. 14 del 29 de julio de 2024, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANLA estableció la falta de competencia de la ANLA para conocer de los dos (2) expedientes: DTOR001-2012 (SAN00141-00-2018) y DTOR013-2017 (SAN1282-00-2019), aduciendo que PNN es competente porque fue la entidad que inició y tramitó los sancionatorios. Determinando la necesidad de realizar una mediación con dicha entidad, con la participación y acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco de sus competencias como cabeza del sector ambiente y su función de resolver discrepancias entre entidades pertenecientes al SINA conforme al numeral 31 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 9 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Conforme al contexto presentado en precedencia, y en el marco de sus competencias conforme al numeral 16 del artículo 2, 3 y 16 del Decreto 3570 de 2011, **nos permitimos solicitar su amable colaboración en la proporción de insumos** al Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica **antes del 6 de noviembre respecto del sistema de parques y concretamente el régimen de actividades permitidas y prohibidas, así como las facultades sancionatorias en el PNN Tinigua**, con el fin de formar tenerlo en cuenta en el marco de nuestra participación dentro de este asunto, sin que ello implique involucrarnos como parte dentro de la mediación.

De igual manera, **agradecemos nos concedan un espacio de trabajo virtual o presencial para abordar este asunto una vez nos remitan el insumo solicitado**, con el fin de unificar criterios sobre el sistema de parques y concretamente el régimen de actividades permitidas y prohibidas, así como sancionatorio en el PNN Tinigua.

Cordialmente,

GERMÁN RICARDO SIERRA BARRERA
Coordinador Grupo Procesos Judiciales.

Elaboró: Katherine Castro Londoño

Anexos: *los anexos que están incorporados en el arca padre 2024E1054088 en el cual se remite este memorando.*